

## III. BIBLIOGRAFÍA

## 1. Obras generales

- DÍEZ DE VELASCO, M., *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Vol. I. 12.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, pp. 117-128.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D.; SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I.; ANDRÉS SÁENZ DE SANTA-MARÍA, M. P., *Curso de Derecho Internacional Público*, 6.ª edición, Ed. Civitas, 1998, pp. 143-163.
- PASTOR RIDRUEJO, J. A., *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 7.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1999, pp. 69-81.
- REMIRO BROTONS, A., *Derecho Internacional Público, II Derecho de los Tratados*, Editorial Tecnos, Madrid, 1987, pp. 390-403.
- REMIRO BROTONS, A.; RIQUELME, R. M.; ORHUELA, E.; DÍEZ-HOCHLEITNER, J.; PÉREZ PRAT, L., *Derecho Internacional*. Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, pp. 317-328.
- RODRÍGUEZ CARRIÓN, A. J., *Lecciones de Derecho Internacional Público*, 4.ª edición, Editorial Tecnos, Madrid, 1998, pp. 240-253.

## 2. Monografías y artículos de revistas

- BARBERIS, J. L., «Réflexions sur la coutume internationale», *AFDI*, 1980, pp. 9-46.
- HUESA VINAIXA, R., *El nuevo alcance de la 'opinio iuris' en el Derecho Internacional contemporáneo*, Valencia, 1991.
- JIMÉNEZ DE ARECHAGA, E., «La costumbre como fuente del Derecho Internacional», en *Homenaje al Prof. Miaja de la Muela*, Madrid, 1979, T. I, pp. 375-402.
- MAREK, K., «Le problème des sources de Droit International dans l'arrêt sur le Plateau Continental de la mer du Nord», en *Revue Belge de Droit International*, 1970-71, pp. 44-78.
- MENDELSON, M. H., «The formation of customary international law» en *Recueil des Cours*, 1998, T. 272, pp. 155-410.
- MILLÁN MORO, L., *La opinio iuris en el Derecho Internacional contemporáneo*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.
- MÓNACO, R., «Fonti e pseudo Fonti del Diritto Internazionale», en *Homenaje al Prof. Miaja de la Muela*, Madrid, 1979, T. I, pp. 411-427.
- ROLDÁN BARBERO, J., «La Costumbre Internacional. La cláusula rebus sic stantibus y el Derecho Comunitario» en *REDI*, 1998, V II, pp. 9-34.
- SUR, S., *La coutume internationale*, París, 1990.
- WOLFKE, K., *Custom in present International Law*, London, 1993.

## TEXTOS A EXAMINAR

## 1. Elementos de la costumbre

## ASUNTO DEL DERECHO DE ASILO (COLOMBIA/PERÚ)

Antecedentes: Víctor Raúl Haya de la Torre fue el principal dirigente de una rebelión habida en el Perú en 1948; citado a comparecer ante el Juez, pidió asilo político en la Embajada de Colombia en Lima. Concedido el asilo político, con posterioridad Haya de la Torre fue declarado refugiado político. Perú negó a Colombia el derecho a hacer tal declaración.

El gobierno de Colombia ha invocado finalmente «el Derecho Internacional americano en general»: junto a ciertas reglas convencionales, se ha fundado sobre la pretendida costumbre regional o local propia de los Estados de América Latina.

«La parte que invoca una costumbre de esta naturaleza debe probar que se ha constituido de tal manera que se ha hecho obligatoria para la otra parte. El gobierno de Colombia debe probar que la norma que invoca está de acuerdo con un uso constante y uniforme, practicado por los Estados en cuestión, y que dicho uso constituye la expresión de un derecho a favor del Estado que concede el asilo y una obligación que incumbe al Estado territorial. Ello resulta del artículo 38 del Estatuto del Tribunal, que hace referencia o mención de la costumbre internacional «como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho».

... Los hechos puestos en conocimiento del Tribunal revelan una tal incertidumbre y contradicción, tanta fluctuación y discrepancia en el ejercicio del asilo diplomático y en los criterios oficiales expuestos en diferentes ocasiones, se observa una tal falta de continuidad en la rápida sucesión de convenios sobre el asilo, ratificados por varios Estados y rechazados por otros, y la práctica ha sufrido en tal alto grado la influencia de consideraciones de oportunismo político en los varios casos que se han presentado, que no es posible discernir en todo ello un uso uniforme y constante. (Droit d'asile, arrêt CIJ Recueil 1950, pág. 276). Traducción de CASANOVAS LA ROSA, O., *Casos y textos de Derecho Internacional Público*. Tecnos, 4.ª edición, 1988, Barcelona, pp. 26-27.

## 2. Interacción entre costumbre y tratado

## A) ASUNTO DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL DEL MAR DEL NORTE (REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA/DINAMARCA, REPÚBLICA FEDERAL ALEMANA/PAÍSES BAJOS)

Antecedentes: Los Estados ribereños del Mar del Norte suscribieron diversos tratados que establecían los límites de sus respectivas plataformas continentales. La República Federal Alemana firmó tratados con los Países Bajos (1964) y Dinamarca.

marca (1965) con ese objetivo, sin embargo sólo se alcanzó una regulación parcial.

Más tarde a través de otros acuerdos internacionales los mencionados Estados sometieron al Tribunal Internacional de Justicia la decisión «sobre los principios y las normas de Derecho Internacional aplicables a la delimitación entre las partes de las zonas de la plataforma continental del Mar del Norte que pertenecieran a cada una de ellas...».

La tesis de Dinamarca y los Países Bajos sostiene que debía aplicarse la norma llamada «equidistancia-circunstancias especiales» establecida en el artículo 6 párrafo 2 de la Convención de Ginebra de 1958. Esta norma dispone «Cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de los Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mida la extensión del mar territorial de cada Estado». La República Federal Alemana rechazó la aplicación de dicha norma y mantuvo que la delimitación debía efectuarse apoyada en el principio según el cual cada uno de los Estados ribereños tiene derecho a una parte justa y equitativa.

Los argumentos expuestos ante el T.I.J. por los Gobiernos de Dinamarca y los Países Bajos, respecto de la existencia de una norma consuetudinaria de Derecho Internacional relativa a la delimitación de la plataforma continental sobre la base del principio de equidistancia —art. 6 del Convenio de Ginebra de 1958 sobre la Plataforma Continental—, son ilustrativos de los modos de la formación de la costumbre:

«21. El Tribunal va a ocuparse ahora de las tesis alegadas en nombre de Dinamarca y de los Países Bajos... para facilitar su examen se puede partir de la siguiente pregunta: ¿el principio de la equidistancia-circunstancias especiales constituye, en virtud de convenio o del Derecho Internacional consuetudinario, una norma obligatoria aplicable a cualquier delimitación de la plataforma continental del Mar del Norte entre la República Federal y los Reinos de Dinamarca y de los Países Bajos respectivamente? Formulada la cuestión más sencilla y brevemente ¿la República Federal tiene jurídicamente la obligación de aceptar la aplicación del principio de la equidistancia-circunstancias especiales?».

25. ... Conviene examinar en primer lugar si la Convención de Ginebra de 1958 sobre la plataforma continental obliga a todas las Partes en el presente asunto... Si así fuera, las disposiciones de la Convención regirán ciertamente las relaciones entre las Partes y prevalecerían sobre toda norma de carácter más general o que derivara de otra fuente...

26. ... La Convención fue firmada por cuarenta y seis Estados y hasta la fecha ha recibido treinta y nueve ratificaciones o adhesiones. Entró en vigor el 10 de junio de 1964... Dinamarca y los Países Bajos firmaron y ratificaron la Convención y son partes desde el 10 de junio de 1964 y el 20 de marzo de 1966 respectivamente. La República Federal firmó la Convención pero nunca la ratificó y, por tanto, no es parte...

37. Dinamarca y los Países Bajos sostienen que la República Federal, cualquiera que sea su situación respecto a la Convención de Ginebra, se halla obligada de todos modos a aceptar el método de la equidistancia-circunstancias especiales en materia de delimitación porque el empleo de este método no se impone únicamente a título convencional, sino que deriva —o debe actualmente considerarse que deriva— de una norma de Derecho Internacional general que, al igual que las demás normas de Derecho Internacional general o consuetudinario, obliga a la República Federal automáticamente y con independencia de cualquier consentimiento especial, directo o indirecto. Esta tesis presenta dos aspectos, uno de Derecho positivo y otro más esencialista.

... En su aspecto esencialista la tesis en cuestión deriva de lo que podría denominarse el derecho natural de la plataforma continental, en el sentido de que el principio de la equidistancia es entendido como una manifestación necesaria, en lo que se refiere a la delimitación, de la doctrina aceptada según la cual la plataforma continental pertenece exclusivamente al Estado ribereño situado junto a ella y tendrá, por lo tanto, *a priori* un carácter, por decirlo así, inevitable en el plano jurídico...

46. El Tribunal llega a la conclusión... que no es exacto considerar la noción de equidistancia como lógicamente necesaria, en el sentido de que estaría inevitablemente unida y *a priori* de la concepción esencial de la plataforma continental. Se ha dicho que no es posible sostener que una norma jurídica atribuya ciertas zonas a un Estado a título de un derecho inherente y original... sin que se admita al propio tiempo la existencia de una regla obligatoria mediante la cual dichas zonas puedan ser obligatoriamente delimitadas. El Tribunal no puede aceptar la lógica de esta tesis. El problema no se plantea más que en caso de litigio y únicamente respecto a las zonas que constituyen los confines. El hecho de que una zona, considerada como un todo, pertenezca a tal o cual Estado en modo alguno determina la delimitación de sus fronteras, del mismo modo que la incertidumbre de las fronteras no puede afectar a los derechos territoriales.

60. Las conclusiones a las que se ha llegado dejan por resolver, y todavía por dilucidar, la cuestión de si el principio de la equidistancia ha alcanzado la consideración de norma de Derecho Internacional consuetudinario en virtud de una razón distinta de la necesidad lógica y *a priori*, es decir, por los mecanismos del derecho positivo, de manera que obligaría en dicho concepto a la República Federal, aun que el artículo 6 de la Convención de Ginebra no le sea oponible. Para ello hay que examinar el lugar que ocupaba dicho principio cuando se redactó la Convención y el que le ha conferido la propia Convención y la práctica de los Estados posterior a la Convención; pero debe quedar claramente entendido que en sus afirmaciones sobre el tema, el Tribunal considera únicamente la cláusula relativa a la delimitación (artículo 6) y no otras disposiciones de la Convención o la Convención en cuanto tal.

61. La primera de estas cuestiones puede ser examinada adecuadamente en la forma que le dieron Dinamarca y los Países Bajos en sus intervenciones orales: entonces ambos Estados indicaron que en realidad no habían sostenido que el artículo de la Convención relativo a la delimitación (artículo 6) «consagrara normas que ya se habían incorporado al derecho consuetudinario, en el sentido de que la

Convencción fuera meramente declarativa de normas existentes». Su tesis, más bien, era la siguiente: si con anterioridad a la conferencia el derecho de la plataforma continental no pasaba de tener un carácter embrionario y si la práctica de los Estados carecía de uniformidad, sin embargo, «la definición y la consolidación del Derecho consuetudinario en vías de formación tuvo lugar gracias a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, a la reacción de los Gobiernos ante los trabajos de la Comisión y a los debates de la Conferencia de Ginebra» y que este Derecho consuetudinario en vías de formación había «cristalizado en la adopción por la conferencia de la Convencción sobre la plataforma continental».

62. Por acertada que sea esta tesis respecto a ciertas partes de la Convencción, el Tribunal no puede aceptarla en lo que se refiere a la cláusula de delimitación (artículo 6) cuyas disposiciones que interesan se tomaron casi sin modificaciones del proyecto de la Comisión de Derecho Internacional que sirvió a la Conferencia de base de discusión. El valor de la norma en la Convencción, por lo tanto, depende principalmente de las condiciones que llevaron a la Comisión a proponerla y que ya han sido examinadas en relación con la tesis de Dinamarca y de los Países Bajos sobre el carácter necesario y *a priori* de la equidistancia.

El Tribunal considera que dicho examen basta para la finalidad que ahora pretende para mostrar que el principio de equidistancia, tal como actualmente se halla enunciado en el artículo 6 de la Convencción, fue propuesto por la Comisión con bastantes vacilaciones, a título más bien experimental y todo lo más de *lege ferenda*, y en modo alguno de *lege lata* o como si fuera una norma de Derecho Internacional consuetudinario en vías de formación. Es evidente que éste no es el tipo de fundamento que pueda alegarse para pretender que el artículo 6 de la Convencción consagró o cristalizó la regla de la equidistancia.

63. La conclusión que precede encuentra una confirmación significativa en el hecho de que el artículo 6 es uno de aquellos respecto a los cuales según el artículo de la Convencción relativo a las reservas (artículo 12), se pueden formular reservas en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión. En términos generales, es característica de una norma o de una obligación puramente convencional que admita reservas dentro de ciertos límites; pero esto no es así en el caso de normas y obligaciones de Derecho Internacional general o consuetudinario, que por su naturaleza deban aplicarse en condiciones de igualdad a todos los miembros de la comunidad internacional y no pueden, por tanto, hallarse subordinadas a un derecho de exclusión ejercido unilateral y voluntariamente por cualquiera de los miembros de la comunidad en su propio beneficio. En consecuencia, parece probable que si, por la causa que sea, se consagran o se pretende incorporar normas u obligaciones de este carácter en algunas disposiciones de un convenio, dichas disposiciones figurarán entre aquellas respecto a las cuales no se concede o se excluye el derecho a formular reservas unilaterales. Así el artículo 12 de la Convencción de Ginebra sobre la plataforma continental admite reservas a los artículos de la Convencción «con excepción de los artículos 1 a 3 inclusive», estos tres artículos son los que entonces, ciertamente, se consideró que consagraban o cristalizaban normas de Derecho Internacional consuetudinario relativas a la plataforma continental, normas incorporadas o surgidas que se referían principalmente a la extensión del mar aden-

tro de la plataforma continental, el carácter jurídico del título del Estado ribereño, la naturaleza de los derechos que puedan ejercerse, la clase de recursos naturales respecto a los que dichos derechos se refieren, el mantenimiento del régimen del espacio aéreo situado sobre dichas aguas...

70. El Tribunal debe ahora abordar la última fase de la argumentación de Dinamarca y de los Países Bajos. Su tesis es que, incluso si en la fecha de la Convencción de Ginebra no existía ninguna norma jurídica internacional consuetudinaria que consagrara el principio de la equidistancia y si el artículo 6 de la Convencción no cristalizaba ninguna norma de esta naturaleza, dicha norma había surgido después de la Convencción debido, por un lado a la influencia ejercida por ésta, y a la práctica posterior de los Estados, por otro; dicha norma, al ser en la actualidad una norma de Derecho Internacional consuetudinario obligatoria para todos los Estados, incluida por consiguiente la República Federal, debería declararse aplicable a la delimitación de las zonas de la plataforma continental en el Mar del Norte perteneciente a cada una de las Partes.

71. En la medida en que esta tesis se basa en la idea de que el artículo 6 de la Convencción ha tenido la influencia y ha producido el efecto transcrito, implica claramente que se considera que dicho artículo como una disposición normativa (*norm-creating provision*) ha servido de base o de punto de partida de una norma que siennamente puramente convencional o contractual en su origen, posteriormente se habría integrado en el conjunto del Derecho Internacional general y sería en la actualidad aceptada como tal por *la opinio iuris*, de manera que habría llegado a ser obligatorio incluso para los países que no son, ni nunca han sido, partes en la Convencción. Ciertamente este proceso entra dentro del ámbito de lo posible y se da de vez en cuando; incluso es uno de los métodos reconocidos en virtud de los cuales pueden formarse nuevas normas de Derecho Internacional consuetudinario. Pero también no hay que considerar que dicho resultado se alcance con facilidad.

72. En primer lugar hace falta que la disposición en cuestión tenga, al menos en potencia, un carácter fundamentalmente normativo y así pueda constituir la base de una regla jurídica general. Puede decirse que el principio de la equidistancia, considerado en abstracto, cumple este requisito. Sin embargo, dada la forma especial en que ha sido incorporado al artículo 6 de la Convencción, y teniendo en cuenta la relación entre dicho artículo y otras disposiciones de la Convencción, esto suscita algunas dudas. En primer lugar, el artículo 6 está redactado de tal forma que sitúa la obligación de recurrir al método de la equidistancia después de la obligación primordial de efectuar la delimitación por vía de acuerdo. Esta obligación primordial antecede de forma muy poco corriente a lo que se pretende constituye potencialmente una norma jurídica general. Sin pretender abordar la cuestión del *ius cogens* y todavía menos pronunciarse sobre ella, hay que admitir que en la práctica es posible derogar por vía de acuerdo en algunos casos o entre algunas partes normas de Derecho Internacional, pero esto normalmente no es objeto de una disposición expresa como en el artículo 6 de la Convencción de Ginebra. En segundo lugar, el papel que juega la noción de circunstancias especiales en relación al principio de la equidistancia incorporado en el artículo 6 y las controversias muy importantes, todavía no resueltas, a que ha dado lugar el significado y alcance de dicha noción hacen

surgir más dudas respecto al carácter potencialmente normativo de la disposición. Por último, si la facultad de formular reservas al artículo 6 quizá no basta para impedir que el principio de la equidistancia finalmente pueda llegar a integrarse en el Derecho general, al menos hace que sea mucho más difícil sostener que dicho resultado haya sido alcanzado o pueda serlo sobre la base de la convención: mientras permanezca dicha facultad y no haya sido modificada como consecuencia de una petición de revisión de acuerdo con el artículo 13 —petición que ninguna indicación oficial permite prever por ahora— parece que es la propia Convención la que, por razones ya indicadas, niega a las disposiciones del artículo 6 el carácter normativo que tienen, por ejemplo, los artículos 1 y 2.

73. Respecto a los elementos generalmente estimados necesarios para que una norma convencional se considere que ha llegado a ser norma general de Derecho Internacional puede que sea suficiente, incluso sin que haya transcurrido un largo período de tiempo, un participación muy amplia y representativa en el convenio, siempre y cuando incluya los Estados especialmente interesados. Con referencia al presente asunto, el Tribunal hace constar que, incluso teniendo en cuenta el hecho que algunos Estados no pueden participar en la Convención de Ginebra o no tienen interés en ser partes, por ejemplo, por carecer de litoral, el número de ratificaciones y adhesiones que se han alcanzado, a pesar de ser importante, no es suficiente. El hecho de que a veces no se haya procedido a la ratificación de un convenio por causas distintas de una desaprobación activa de dicho convenio difícilmente puede servir de base para deducir la aceptación positiva de sus principios: las razones pueden ser materia de conjeturas, pero los hechos están ahí.

74. En relación con el elemento temporal, el Tribunal hace constar que en la actualidad han pasado más de diez años desde la firma de la Convención y menos de cinco años desde su entrada en vigor (junio 1964); cuando el presente proceso se inició era menos de tres; mientras ha transcurrido menos de un año desde que las negociaciones bilaterales sobre una delimitación completa entre la República Federal y las otras dos Partes fracasaron en la cuestión de la aplicación de principio de la equidistancia. Aunque el hecho de que no haya transcurrido más que un breve período de tiempo no constituye en sí mismo un impedimento para la formación de una nueva norma de Derecho Internacional consuetudinario surgida de una norma de origen puramente convencional, continúa siendo indispensable que, por breve que haya sido el período de tiempo, la práctica de los Estados, incluidos aquellos que están especialmente interesados, haya sido frecuente y prácticamente uniforme en el sentido de la disposición que se invoca y que se haya manifestado de forma que permita establecer un reconocimiento general de que nos hallamos en presencia de una norma y obligación jurídicas.

75. El Tribunal debe examinar ahora si, después de la Convención de Ginebra, ha tenido las características que satisfagan este requisito.

Prescindiendo de casos que el tribunal, por diversos motivos, no considera como precedentes sobre los que pueda apoyarse, tales como las delimitaciones realizadas entre las Partes en el presente asunto o que no se refieren a límites internacionales, en el curso del procedimiento se han citado una quinceña de casos en los que los

límites de la plataforma continental se han determinado de acuerdo con el principio de la equidistancia; la mayoría son posteriores a la firma de la Convención de Ginebra de 1958; frecuentemente la delimitación se realizó mediante acuerdo, a veces lo fue unilateralmente, en ocasiones se previó pero todavía no se ha llevado a efecto. Entre esta quinceña de casos se incluyen las cuatro delimitaciones que se refieren al mar del Norte... Reino Unido / Noruega —Dinamarca— Países bajos y Noruega / Dinamarca. Incluso si representaran más de una pequeña parte de los casos posibles de delimitación en el mundo, el Tribunal no consideraría necesario enumerarlos o examinarlos por separado dado que diversos motivos les restan *a priori* de valor de precedentes en este caso.

76. En primer lugar, más de la mitad de los estados interesados, tanto si procedieron unilateralmente o de mutuo acuerdo, eran partes de la Convención de Ginebra o iban a serlo poco después y por lo tanto puede presumirse que su actuación se inscribía de hecho o potencialmente en el marco de aplicación de la Convención. De su proceder no puede legítimamente deducirse que exista una norma de Derecho Internacional consuetudinario que consagre el principio de la equidistancia. Respecto a aquellos Estados que no eran partes en el Convenio, ni lo han sido posteriormente, el fundamento de su actuación solamente puede ser problemático y tiene que permanecer por completo en el terreno de lo hipotético. Es evidente que no aplicaron el Convenio, pero de esto no puede correctamente deducirse que creían aplicar una norma de Derecho Internacional consuetudinario de carácter obligatorio. No existe el menor indicio en este sentido y... no faltaban otras razones para recurrir al método de la equidistancia, de manera que el hecho de haber actuado o de haberse comprometido a actuar de una determinada manera nada prueba en el plano jurídico.

77. El elemento esencial a este respecto —y parece necesario subrayarlo— es que, incluso si dicha actitud hubiera sido mucho más frecuente por parte de los Estados que no eran partes en la Convención, dichos actos, aunque fueran considerados en su conjunto, no bastarían por sí mismos para constituir la *opinio iuris*, ya que para alcanzar dicho resultado tienen que darse dos condiciones. Los actos en cuestión no solamente deben suponer una práctica constante, sino también deben tener tal carácter, o realizarse de tal forma, que demuestren la creencia de que dicha práctica se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescriba. La necesidad de tal creencia, es decir, la existencia de un elemento subjetivo, se halla implícita en el propio concepto de *opinio iuris sive necessitatis*. Los Estados interesados, por lo tanto, deben sentir que cumplen lo que supone una obligación jurídica. Ni la frecuencia ni el carácter habitual de los actos es bastante. Hay numerosos actos internacionales, en el terreno protocolario por ejemplo, que se realizan casi invariablemente pero obedecen a simples consideraciones de cortesía, de conveniencia o de tradición y no a un sentimiento de deber jurídico.

78. ... Simplemente hay que hacer constar que en ciertos casos poco numerosos los Estados interesados acordaron trazar, o trazaron, los límites según el principio de la equidistancia. No hay pruebas de que actuaran así porque se sintieran jurídicamente obligados por una norma obligatoria de Derecho consuetudinario, sobre todo si se considera que pudieron actuar movidos por otros factores obvios.

79. Finalmente parece que, en casi todos los casos de delimitación que se han citado, se trató de trazar las líneas medias entre Estados situados frente a frente y no de los límites laterales de Estados limítrofes... el Tribunal considera que las delimitaciones efectuadas según las líneas medias entre Estados situados frente a frente difieren en varios aspectos de las delimitaciones laterales...

81. El Tribunal concluye, por lo tanto, que si la Convención de Ginebra no era, ni en sus orígenes ni en sus momentos iniciales, declarativa de una norma obligatoria de Derecho Internacional consuetudinario que impusiera el principio de la equidistancia para la delimitación de la plataforma continental entre Estados limítrofes, tampoco por sus efectos posteriores llegó a consolidar dicha norma; y que la práctica de los Estados hasta la fecha igualmente ha sido insuficiente para dicho fin.» (*North Sea Continental Shelf cases*, I.C.J. Reports 1969, pp. 24-46. Traducción de CASANOVAS LA ROSA, O., *Casos y textos de Derecho Internacional Público*, Ed. Tecnos, 4.ª edición, Barcelona, 1988, pp. 29-35).

#### B) ASUNTO DE LAS ACTIVIDADES MILITARES Y PARAMILITARES EN Y CONTRA NICARAGUA (NICARAGUA/ESTADOS UNIDOS)

Antecedentes: *El triunfo del movimiento insurreccional encabezado por el Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSNL) acabó con la dictadura que la familia de los Somoza había ejercido en Nicaragua hasta 1979. La oposición al nuevo Gobierno sandinista en el interior del país se organizó inicialmente de manera espontánea en grupos armados de antiguos guardias y funcionarios somocistas que, conocidos con el nombre de «contras», se organizaron en torno de la «Fuerza Democrática Nicaragüense». El Gobierno de los Estados Unidos a través de diversos organismos adscritos a su Administración fue ejerciendo una amplia gama de acciones encubiertas de apoyo financiero y logístico de los actos armados y de sabotaje emprendidos por dichos grupos contrarrevolucionarios, como complemento de una política abierta de condena y aislamiento del régimen sandinista en todos los foros y Organizaciones Internacionales. Dicha implicación creciente en el conflicto nicaragüense llegó a la participación directa de agentes adscritos o contratados por los Estados Unidos en acciones armadas y actos de sabotaje.*

El 9 de abril de 1984, por medio de su embajador en los Países Bajos, el Gobierno de Nicaragua interpuso una demanda contra los Estados Unidos para que la Corte Internacional de Justicia declarase la ilicitud de dichas actividades y la responsabilidad internacional de los Estados Unidos, reclamando —en consecuencia— el cese de dichas actividades y una indemnización por los daños causados al Estado demandante.

Tras examinar los instrumentos internacionales pertinentes, la Corte Internacional de Justicia se declaró competente para conocer el asunto y declaró admitida la demanda (fallos de 26 de noviembre de 1984 —ver práctica núm. 24). Con posterioridad, la Corte dictó su sentencia sobre el fondo del asunto el 27 de junio de 1986.

«172. El Tribunal debe abordar ahora la cuestión del derecho aplicable al pre-

sente conflicto. Al tomar posición sobre el valor de la reserva americana relativa a los tratados multilaterales, el Tribunal ha sido llevado a concluir que debía abstenerse de aplicar las convenciones multilaterales invocadas por Nicaragua en apoyo de sus peticiones, sin perjuicio de aplicar otras convenciones u otras fuentes del derecho mencionadas en el artículo 38 del Estatuto. A fin de precisar el derecho efectivamente aplicable al conflicto, debe, en primer lugar, determinar las consecuencias que la exclusión de la aplicabilidad de las convenciones multilaterales comporta en cuanto a la definición del contenido del Derecho Internacional consuetudinario que resulte aplicable.

173. Según los Estados Unidos, estas consecuencias son muy vastas. Afirman lo que sigue:

«No es posible juzgar las peticiones que Nicaragua pretende fundamentar en el Derecho Internacional general y consuetudinario, sin recurrir a la Carta de las Naciones Unidas, fuente principal de ese Derecho y tampoco es posible juzgar estas peticiones sin considerar el Derecho Internacional particular establecido por las convenciones multilaterales en vigor entre las Partes.»

Según los Estados Unidos, no existiría otro Derecho Internacional general y consuetudinario sobre el que Nicaragua pudiera fundar sus pretensiones que la Carta de las Naciones Unidas. En particular, para pronunciarse sobre el carácter lícito o no de un recurso a la fuerza armada, alegado en el presente caso, el Tribunal estaría constreñido, según los Estados Unidos a referirse a la «principal fuente de Derecho Internacional aplicables», es decir, el artículo 2 párrafo 4, de la Carta. En resumen, de una forma general, «las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas pertinentes en el presente caso, resumen y sustituyen los principios del Derecho Internacional general y consuetudinario en la materia». Los Estados Unidos concluyen de ello que, «como la reserva relativa a los tratados multilaterales prohíbe juzgar sobre las demandas fundadas en tales tratados, excluye la totalidad de las peticiones de Nicaragua». Así, la reserva en cuestión no tendría sólo el efecto de impedir al Tribunal juzgar las peticiones de Nicaragua aplicando los tratados multilaterales en cuestión, sino que también impediría aplicar cualquier regla de Derecho Internacional consuetudinario cuyo contenido estuviera también considerado en una disposición de tales tratados.

174. En su Sentencia de 26 de noviembre de 1984, el Tribunal se pronunció ya brevemente sobre esa argumentación.

Al contrario de las opiniones sostenidas por los Estados Unidos, afirma que no puede «rechazar las demandas nicaragüenses fundadas en los principios del Derecho Internacional general y consuetudinario por el único motivo de que tales principios estén recogidos en los textos de las convenciones invocadas por Nicaragua. El hecho (añadió el Tribunal) de que los principios precitados, reconocidos como tales, sean codificados o incorporados en convenciones multilaterales, no quiere decir que dejen de existir y de aplicarse en tanto que principios del Derecho consuetudinario, incluso respecto de países que son parte en las indicadas convenciones.

Principios como los de no recurso a la fuerza, la no intervención, el respeto a la independencia y a la integridad territorial de los Estados, y la libertad de nave-